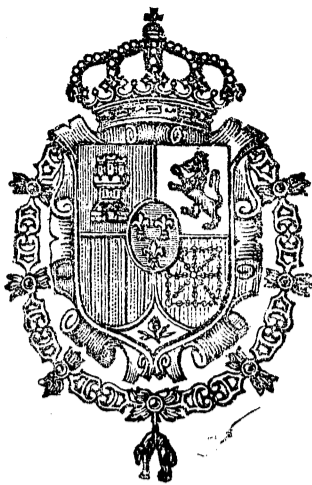


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Manuel Jordán y Belve, en nombre de D. Manuel Rodríguez Torres, como cesionario de D. Indalecio Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1887, que declaró: primero, que el considerando 1.º de la Real orden de 30 de Marzo de dicho año se entienda en la forma que expresa; segundo, que el séptimo considerando se entendiera redactado en la manera que se indica, y tercero que la parte dispositiva de dicha Real orden de 30 de Marzo se adicione con la declaración de que el expediente es el mismo instruido en Barcelona á instancia del Inspector D. Indalecio Fernández, y no podía ser como defraudación, sino solamente como de comprobación, resulta:

Que en 13 de Febrero de 1884, el Inspector de la contribución industrial en la provincia de Barcelona, D. Indalecio Fernández, se constituyó en el local que ocupaba en aquella ciudad el representante de la Sociedad de seguros de la vida, denominada *La Equitativa*, con el fin de practicar visita, y por su resultado presentó denuncia contra la referida Sociedad, por no satisfacer el impuesto debido:

Que como la Sociedad tenía sucursales en todas las provincias de España, se solicitó por D. Indalecio Fernández que se instruyera el expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, y después de varios trámites, la Delegación de Hacienda de Barcelona, en 27 de Abril de 1885, se inhibió del conocimiento y elevó lo actuado á la de Madrid:

Que con independencia del dicho expediente se instruyó otro por la Delegación de Madrid, Administración de Hacienda de la provincia y Dirección general de Contribuciones contra la misma Sociedad sobre el pago de la contribución industrial que aparecía en descubierto, y habiendo dictado acuerdo la Dirección, la Sociedad *La Equitativa* acudió en alzada al Ministerio de Hacienda, por el cual se expidió Real orden en 30 de Marzo de 1887, declarando que la Sociedad se hallaba obligada al pago de la contribución industrial:

Que el Director de la Sociedad acudió de nuevo al Ministerio de Hacienda con el fin de que aclarara la anterior resolución, y previo informe de la Dirección de Contribuciones y de la de lo Contencioso, recayó la Real orden de 8 de Junio de 1887, al principio citada, mandando que se modificaran en su redacción los con-

siderandos de la Real orden de 30 de Marzo, y que su parte dispositiva se aclarara en el sentido de que se entendiera que el expediente resuelto era el mismo que se inició en Barcelona por D. Indalecio Fernández, que debía estimarse como de comprobación y no como de defraudación:

Que el Doctor D. Manuel Jordán, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando las consideraciones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare en fuerza y vigor la de 30 de Marzo de 1887:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, porque la Real orden reclamada era definitiva y causó estado, y que D. Indalecio Fernández la consideraba lesiva á su derecho, toda vez que por la Real orden se declara que la Sociedad *La Equitativa*, de los Estados Unidos, no ha cometido la defraudación denunciada por Fernández, quien tiene el interés legítimo de sostener que la mencionada Sociedad fué en efecto defraudadora por la parte que como tal denunciador le corresponde percibir de la cantidad á que en su concepto debe aquella ser condenada:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que concede el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y se presenten en tiempo y forma.

Considerando que los Inspectores de la Contribución industrial, cargo que desempeñaba D. Indalecio Fernández cuando se constituyó en la sucursal de la Sociedad *La Equitativa* establecida en Barcelona, son unos empleados dependientes de la Administración, y en tal concepto carecen de personalidad para combatir en vía contenciosa las resoluciones de sus superiores jerárquicos;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

## Acordada:

La Sala de lo Contencioso de este Consejo, teniendo en cuenta:

1.º Que el art. 11 de la ley de 24 de Junio de 1885, sobre procedimientos para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda dice textualmente: «Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándola en pruebas ó documentos falsos.»

2.º Que el párrafo segundo del art. 49 del reglamento para la ejecución de la ley antes citada expresa: «que las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apela por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.»

3.º Que según la letra y espíritu de dichas ley y reglamento, providencia definitiva es la Real orden que resuelve las alzadas de los interesados contra los acuerdos de Autoridades subordinadas al Ministerio de Hacienda.

4.º Que ni en la citada ley ni en el reglamento se consigna que quepa recurso de aclaración contra las resoluciones definitivas.

5.º Que en el caso á que la presente consulta se refiere, por Real orden expedida en 30 de Marzo de 1887

se desestimó el recurso de alzada de la Sociedad *La Equitativa*, y se confirmó en todos sus extremos el fallo dictado por la Dirección general de Contribuciones, á su vez confirmatorio del del Delegado de Hacienda de esta provincia declarando á la Sociedad *La Equitativa* obligada á contribuir por industrial por el número 4.º de la tarifa 2.ª del reglamento de 13 de Julio de 1882.

6.º Que la Real orden de 8 de Junio de 1887, aclarando á instancia de parte lo dispuesto en la Real orden anterior, modifica la redacción de sus considerandos y adiciona la parte dispositiva de la misma en los términos siguientes: «Si bien con la aclaración de que este expediente lo mismo que el tramitado en Barcelona á instancia del Inspector D. Indalecio Fernández, no podrán ser considerados como de defraudación y sí solamente como de comprobación,» y por último,

7.º Que interpuesta demanda contra esta última Real orden, la Sala tiene la honra de consultar á V. E. su inadmisión, fundándose en que, suscrito el recurso por un causahabiente de D. Indalecio Fernández, carece éste como Inspector de la contribución industrial de personalidad para combatir en juicio administrativo las resoluciones de su superior jerárquico.

Con presencia, pues, de los antecedentes referidos, la Sala se cree en el deber de llamar la superior atención de V. E. sobre la infracción de las reglas de procedimientos y hasta sobre la validez del acuerdo, que acusa el que resuelto un expediente por providencia definitiva, cual fué la Real orden de 30 de Marzo de 1887, pierda esta resolución su carácter, en virtud de otra providencia emanada en la vía gubernativa de la misma autoridad que dictó aquella, y alterando á título de aclaración y de ampliación de aquella, hasta el punto de ser el contexto de ambas diametralmente opuestas, constituyendo la segunda una verdadera revocación de la primera.

Por tanto, la íntegra observancia de las disposiciones legales vigentes aconseja la insubsistencia de una Real orden como la de 8 de Junio de 1887, dictada sin competencia y en oposición con lo que las leyes y la jurisprudencia administrativa tienen establecido respecto á la gestión de las Autoridades y Centros en sus respectivas funciones, así como á la eficacia de sus fallos. La Sala somete al alto criterio de V. E. dichas observaciones, por si juzga procedente comunicar sus instrucciones á la Fiscalía, á fin de que promueva la revocación de la tantas veces citada Real orden de 8 de Junio de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto á la improcedencia de la demanda; y con respecto á la Acordada,

Considerando que el recurso de aclaración no es un recurso que se da en contra de la providencia administrativa, y por consecuencia, aunque expresamente no está incluido en el reglamento de procedimientos, no puede negarse que existe, porque la facultad de aclarar los acuerdos es inherente á la de dictarlos, como lógica é imprescindible consecuencia:

Considerando que así se ha reconocido en la práctica, siendo repetidos los casos que pueden invocarse de Reales órdenes que aclaran otras anteriores, con posterioridad al reglamento de 1885:

Considerando que la parte dispositiva de la Real orden de 30 de Marzo de 1887 dice textualmente: «que S. M. se ha servido desestimar el recurso de alzada de

la Sociedad *La Equitativa*, confirmando en todos sus extremos el fallo dictado por el Centro directivo:» que el fallo de la Dirección de Contribuciones, dice: «Esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo dictado por la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia en 17 de Octubre último (1885), desestimando, por consiguiente, la apelación contra él interpuesta por el Sr. D. Juan Angel Rosillo, Director de la expresada Sociedad *La Equitativa*.» Y que el fallo de la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia, confirmado por el acuerdo de la Dirección, y por la Real orden de 30 de Septiembre, dice: «Esta Administración ha acordado:

1.º Imponer á esa sucursal, con el carácter de provisional, la cuota que al margen se expresa, sobre los repetidos beneficios.

2.º Persistir en la necesidad de que facilite V. S. los balances, tantas veces reclamados, en los que consten las diferentes cantidades de ingresos y pagos, para deducir dicho líquido de ganancias.» Y que en la liquidación de cuotas á que dicho acuerdo se refiere, se expresan las de los años 1882 á 83, 1883 á 84, y 1884 á 85, en 2.125 pesetas con 54 céntimos 305.167 y 40.778 respectivamente por cuota y recargo municipal, sin exigirse cosa alguna en concepto de pena:

Considerando, por tanto, que la única cuestión resuelta por la Real orden de 30 de Marzo de 1887, era la de que la Sociedad *La Equitativa* no está comprendida entre las exceptuadas del pago de la contribución industrial, sin que pueda entenderse que se la declare defraudadora, toda vez que el fallo apelado y confirmado por dicha Real orden nada decía sobre este extremo, y antes bien declaraba que el expediente era de comprobación, al exigir tan sólo el pago de las cuotas de los años anteriores, sin declarar penalidad alguna:

Considerando que si bien la parte dispositiva de la Real orden de 30 de Marzo no podía dar lugar á duda alguna, con respecto á no haber declaración de defraudación, los considerandos de la misma Real orden, por su redacción poco conforme con el fallo, podían sugerir la duda de que se entendiera resuelto un extremo que no lo había sido, resultando así entre la parte expositiva y el fallo una contradicción que era necesario aclarar:

Considerando que esa doctrina inconcusa que sólo es obligatoria y produce efectos legales para la declaración de derechos, y por tanto, para causar estado una disposición, la parte resolutive de la misma, por que la exposición de motivos, ni en las Reales órdenes, ni en los Reales decretos, ni en las leyes, cuyo fundamento se encuentra en su discusión en los Cuerpos Colegisladores, ni es obligatoria, ni forma parte del precepto legal:

Considerando que no es posible suponer que la Real orden de 30 de Marzo en su parte expositiva declarase defraudadora á la Compañía *La Equitativa*, por las siguientes razones:

1.ª Porque tratándose de la imposición de una pena, es necesario que expresa y terminantemente se indique, para que se entienda impuesta.

2.ª Porque lejos de imponer la Administración de Hacienda de Madrid la pena señalada al defraudador, se limitó á exigir las cuotas de tres años, sin recargos, lo cual demuestra que consideraba el expediente sólo como de comprobación.

Y 3.ª Porque la gran publicidad dada á la existencia de *La Equitativa* en España, la petición que en 1884 hizo el Director de *La Equitativa* á la Administración de Contribuciones para que certificara estar inscrita en la matrícula dicha Sociedad, la manifestación hecha en 17 de Marzo de 1877 por D. José Agramonte, declarándose Agente general en España de dicha Sociedad, y por último, la circunstancia acreditada por la certificación de 12 de Mayo de 1887, de que en 1.º de Junio del año 1882 D. José Agramonte y D. Juan Angel Rosillo presentaron declaración duplicada, manifestando que el primero sucedía al segundo en su industria de Agencia, relacionada con la Sociedad *La Equitativa*, alejan toda idea de ocultación y fraude:

Considerando que por todo lo expuesto, resulta que la Real orden de 8 de Junio no modificó ni alteró en parte alguna los preceptos positivos de la Real orden de 30 de Marzo, toda vez que expresa y terminantemente lo confirmó, aclarando tan sólo los conceptos consignados en los considerandos de dicha Real orden, y limitándose á expresar en la parte dispositiva el verdadero carácter que el expediente tenía, que era el motivo de la duda:

Considerando que aun en el supuesto inadmisibile y contrario á la exactitud de los hechos, de haberse modificado la parte dispositiva de la Real orden de 30 de Marzo, no podría ésta dar motivo á que se declarase

lesiva á los intereses del Estado la Real orden por las fundadas consideraciones expuestas por la Dirección de lo Contencioso en su nota de 20 de Abril último:

Considerando que no obstante todo lo expuesto, desde el instante que la Sala de lo Contencioso estimó que debe revisarse en vía contenciosa la Real orden de 8 de Junio de 1887, no debe oponerse obstáculo ni dificultad alguna á que la revisión se realice: remítase el expediente á la Dirección de lo Contencioso, á fin de que dé las oportunas instrucciones al Fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

# CÓDIGO CIVIL

Continuación (1)

### CAPITULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.
11. Los mayores de sesenta años.
- Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

### CAPITULO VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia. Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

- 1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.
- 2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

(1) Véase la GACETA de ayer.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

- 1.º El tutor.
  - 2.º El protutor.
  - Y 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.
- Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

- 1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.
- 2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.
- Y 3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO

#### PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación (1)).

### TÍTULO II

DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes particulares.
  - 2.º Las sociedades.
- En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez de paz.

Donde hubiere varios Jueces de paz, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

- 1.º Su nombre, razón social ó título.
- 2.º La clase de comercio ó operaciones á que se dedique.
- 3.º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- 4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.
- 5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras de tales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafiscales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la canti-

(1) Véase la GACETA de ayer.

dad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en Filipinas, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro mercantil, la escritura correspondiente.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotes y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptuánse los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos adquiridos por la mujer con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotes ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirlos por sí, ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno Supremo de la Nación, previa oposición. Interin esto se verifica se abrirá un Registro mercantil en las capitales de provincia á cargo de un Escribano público. En las capitales donde hubiere más de un Escribano será preferido el más antiguo de los que ocupen su cargo por oposición; á falta de éstos el más antiguo de los que ejerzan con títulos académicos, y donde no los hubiere se encomendará el Registro al Escribano con protocolo más antiguo del Juzgado. Para el caso de no haber quien reúna las anteriores circunstancias llevará el Registro mercantil el funcionario llamado por mandamiento de la ley á ejercer la fe pública.

Los nombramientos provisionales de Registradores mercantiles los hará el Gobernador general, á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Azpeitia, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Pamplona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calatayud, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 3.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ubeda, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 3.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Algeciras, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Peñafiel, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Tarancón, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ciudad Real, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo

soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vélez Rubio, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mondoñedo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Órdenes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puentedeume, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 134.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR MEDITERRANEO

#### España.

704. NUEVAS LUCES ELÉCTRICAS EN EL PUERTO DE MÁLAGA. Comunica el Comandante de Marina de la provincia de Málaga, que desde el día 16 de Julio de 1888, se encienden dos luces eléctricas para valizar los extremos de los malecones en contrucción en este puerto.

Las situaciones y caracteres de estas luces, son las siguientes:

Luz del malecón del E.: situada á 420 metros del faro de la capital, quedando á 40 metros del extremo del malecón en construcción y á 8,5 metros sobre el nivel de la bajamar. La apariencia de esta luz es blanca, ofreciendo intermitencias de luz á eclipses. El intervalo de luz dura cinco segundos y el del eclipse perfecto diez segundos. La intensidad calculada es de 2,5 unidades Cárcel, ó sea próximamente de 20 bujías.

Luz del malecón del O.; se ha situado á 300 metros del arranque del malecón y á 15 metros del extremo actual del mismo. La apariencia de esta luz es también blanca con eclipses. Los intervalos de la luz duran veinte segundos, y los de eclipse cuarenta segundos. Su intensidad es igual á la anterior.

El servicio de ambas luces será en todo tiempo desde las seis de la tarde á las seis de la mañana siguiente.

Ha quedado suprimida la luz *luz verde* que valizaba el extremo del malecón del E.

Plano núm. 39 de la sección III: cuaderno de faros número 83 de 1887, pág. 8.

#### MAR NEGRO

##### Rusia

705. VALIZAS DE ENFILACIÓN DEL LIMÁN DE BEREZÁN. (A. a. N., núm. 109/642. París, 1888.) Las valizas de enfilación del limán de Berezán han sido restauradas, quedando en sus mismos lugares y de formas distintas.

La valiza inferior se compone de un asta sostenida por cuatro puntales, y terminada en una cruz oblicua. La mitad inferior de esta valiza está cubierta con tabloncillos horizontales, formando triángulos isósceles. Tiene 11,7 metros de altura sobre el nivel del mar y 11 metros sobre el terreno.

La valiza superior se compone igualmente de un asta con cuatro puntales, y desde el punto de reunión de ellos hacia arriba lleva fijos al asta seis tabloncillos horizontales de un metro de largo, separados por espacio de 45 centímetros. La parte inferior de esta valiza está forrada como la anterior y en la misma forma.

Tiene 13,6 metros de altura sobre el nivel del mar y 11 metros sobre el terreno.

Las dos valizas están pintadas de negro.

Carta núm. 101 de la sección III.

#### OCEANO INDICO

##### África

706. CAMBIO EFECTUADO EN EL VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE DAR-ES-SALAAM. (A. a. N., núm. 109/644. París, 1888.) El obelisco que se encontraba al SO. de Ras Rongoni, y que ha desaparecido (véase Aviso núm. 61/297 de 1887), debe reemplazarse por un pilar, terminado por un barril pintado á fajas rojas y blancas.

El pilar, sobre el cual hay un barril y una bandera roja que marca el extremo del arrecife al O. de la entrada del puerto de Dar-es-Salaam, debe reemplazarse por una boya.

Carta núm. 607 de la sección IV.

#### Golfo de Bengala.

707. FONDEO DE UNA BOYA EN PORT BLAIR (ISLA ANDAMÁN DEL SUR). (A. a. N., núm. 109/645. París, 1888.) Una boya pintada de rojo, se ha fondeado á cuatro cables al NNO. de la cabeza del muelle de madera, en Port Blair.

Carta núm. 677 de la sección IV.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 98.624'46 pesetas, de las obras de ampliación y reforma de la Facultad de Medicina de Cádiz.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 22 inclusive del citado mes de Noviembre.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de . . . . . por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de

contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista la mitad del importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de doce meses, abonándose en veinticuatro.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 16 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 10.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 161.373 pesetas y 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 10.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 6.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en la provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 178.394 pesetas y 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 6.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en la provincia de Segovia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 4.º

de la carretera de Caravaca á Lorca, que forma parte de la de Caravaca á Aguilas, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 574.256 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 28.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Caravaca á Lorca, que forma parte de la de Caravaca á Aguilas, en la provincia de Murcia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Mula á Totana, que forma parte de la de Cieza á Mazarrón, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 206.829 pesetas y 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.350 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Mula á Totana, que forma parte de la de Cieza á Mazarrón, en la provincia de Murcia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la travesía de Millana, por la carretera de Alcocer á Tortuera, en la provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata es de 20.846 pesetas y 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.050 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Octubre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	Soltero...	Difteria.....	Costanilla de San Vicente	»	26	Hembra..	4	Soltera..	Difteria.....	Ponzano.....	»
2	Idem....	4	Idem....	Pneumonía.....	Fomento.....	»	27	Idem....	42	Casada..	Peritonitis.....	Ferraz.....	»
3	Idem....	54	Casado..	Catarro pulmonal..	Ferraz.....	»	28	Idem....	36	Idem....	Septicemia puerperal.....	Jesús y María.....	»
4	Idem....	25	Soltero..	Hepatitis intestinal	Fuencarral.....	»	29	Idem....	2 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Santa Lucía.....	»
5	Idem....	51	Casado..	Pneumonía.....	Duque de Osuna.....	»	30	Idem....	2 m.	Idem....	Idem....	General Pardiñas.....	»
6	Idem....	21	Soltero..	Tuberculosis.....	Rodas.....	»	31	Idem....	6	Idem....	Idem....	Olivar.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Raquitismo.....	Churruga.....	»	32	Idem....	5	Idem....	Idem....	Amparo.....	»
8	Idem....	3 m.	Idem....	Meningitis.....	Trafalgar.....	»	33	Idem....	1	Idem....	Idem....	Palma.....	»
9	Idem....	7 m.	Idem....	Coqueluche.....	P.ª Cánovas del Castillo..	»	34	Idem....	1	Idem....	Idem....	Vicálvaro (Camino viejo)..	»
10	Idem....	9 m.	Idem....	Bronquitis.....	Martín Izquierdo.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Escorial.....	»
11	Idem....	7 m.	Idem....	Enteritis.....	Manzana.....	»	36	Idem....	28	Idem....	Parálisis.....	Hospital provincial.....	»
12	Idem....	20 d.	Idem....	Endocarditis.....	Ilustración.....	»	37	Idem....	39	Idem....	Metroperitonitis.....	Idem.....	»
13	Idem....	22	Idem....	Viruela confluyente.	Hospital provincial.....	»	38	Idem....	50	Casada..	Tuberculosis.....	Idem.....	»
14	Idem....	40	Viudo..	Hipertrofia cardíaca	Idem.....	»	39	Idem....	42	Viuda..	Paquimeningitis..	Idem.....	»
15	Idem....	19	Soltero..	Meningitis.....	Leganitos.....	»	40	Idem....	66	Casada..	Derrame seroso....	Alfonso VI.....	»
16	Idem....	24	Idem....	Fiebre amarilla....	Hospital militar.....	»	41	Idem....	42	Idem....	Gastropatitís.....	Santa Engracia.....	»
17	Idem....	28	Idem....	Parálisis.....	Hospital provincial.....	»	42	Idem....	70	Idem....	Hepatitis.....	Concepción Jerónima...	»
18	Idem....	22	Idem....	Cólico bilioso....	Veneras.....	»	43	Idem....	79	Viuda..	Ateroma cardíaca..	Paseo de la Castellana...	»
19	Idem....	34	Casado..	Tuberculosis.....	Lavapiés.....	»	44	Idem....	65	Casada..	Derrame seroso....	Valverde.....	»
20	Idem....	39	Idem....	Úlcera estómago...	Amparo.....	»	45	Idem....	7	Soltera..	Mal vertebral de Poff.....	Carnero.....	»
21	Idem....	68	Viudo..	Catarro senil.....	Magdalena.....	»	46	Idem....	6	Idem....	Meningitis.....	Aguas.....	»
22	Idem....	Feto..	.....	.....	Inclusa.....	»	47	Idem....	62	Viuda..	Albuminuria.....	Aguila.....	»
23	Idem....	Idem..	.....	.....	San Juan.....	»	48	Idem....	59	Idem....	Catarro pulmonal..	Ronda de Atocha.....	»
24	Hembra..	3	Soltera..	Crup.....	García Paredes.....	»							
25	Idem....	5	Idem....	Difteria.....	Galileo.....	»							

Total de inhumaciones: 46 y 2 fetos.—Varones 24; hembras 24.—De difteria un niño y tres niñas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.  
Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravió los seis resguardos talonarios expedidos por esta Caja sucursal en las fechas, números y por las cantidades que á continuación se expresan, concepto de necesarios en metálico, á favor de la mancomunidad de Pastana, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios pertenecientes á la expresada corporación, se hace público para que la persona en cuyo poder se hallen los presente en esta Delegación; en la inteligencia de que están tomadas las oportunas precauciones para que no sean devueltos sino á la corporación á cuyo nombre aparecen constituidos; quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y Diario Oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de la Caja general, fecha 17 de Enero de 1874.

Número de entrada.	Número de registro.	FECHAS	IMPORTE Ptas. Cents.
116	87	24 Enero 1862.....	18.287'50
16	367	14 Marzo 1863.....	19.000
427	2.130	9 Marzo 1864.....	19.000
651	2.332	30 Marzo 1864.....	69.582
653	2.334	30 Marzo 1864.....	13.300
1.752	3.112	12 Septiembre 1864.....	19.000
TOTAL.....			158.169'50

Guadalajara 11 de Octubre de 1888.—Morales de Setién.  
X—602

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Eugení Franc.—Puesto en pizarra.
Valladolid. F. C.	Sra. Ruiz.—Carmen, 41.
Murcia.....	Isabel Gastese.—Belén, 53.
Gijón.....	Pierra.—Serrano, 36, tercero derecha.
Lisboa.....	Gouvea.—Hotel Continental (ausente).
Idem.....	Idem.—Sin señas.
Ronda.....	Manuel Fernández Loayza.—Fiscal de la Audiencia.
Sevilla.....	Dominica Barquín.—Infantas, 3.

Madrid 21 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 248	Manuel Pérez Moya.—Cádiz.
249	Martinez, hermanos.—Valencia.
250	Paula Quintana.—Segovia.
251	Agustina Andrés.—Idem.

- Núm. 252 José Penios.—Milleiros.
- 253 Rosendo González.—Lorenzana.
- 254 Felipe Herrador.—Aranas.
- 255 Santiago Blanco.—Getafe.
- 256 Cándido de Poyo.—Zaragoza.
- 257 Josefa Heredia.—Santafé.

Madrid 21 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo contra José Antonio Medina Ocaña y otros sobre hurto, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 7 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos Ana López Sanz y el conocido por el Guardia, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos puedan comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico, expido y firmo la presente en Granada á 17 de Octubre de 1888.—Por D. José Cotta, Mariano Alonso. J—6507

D. Marcelino Martino Medina, Relator, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de Alhama y que se sigue contra el Juez municipal de Játar, D. Antonio Felipe García Martínez, sobre detención ilegal de D. Luis Mascaró, se ha señalado para que tenga efecto la celebración del juicio oral el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo el D. Luis Mascaró Talleda, el que no habiendo sido citado por ignorarse su paradero, se hace preciso verificar dicha citación por medio de los periódicos oficiales, á fin de que, llegando á conocimiento del mismo, pueda comparecer ante esta Audiencia en el referido día y hora.

Y para que tenga efecto la inserción que se interesa, expido y firmo la presente en Granada á 18 de Octubre de 1888.—Licenciado Marcelino Martino. J—6508

Juzgados militares.

CAÑO DE LA CARRACA

D. Mariano Sbert y Canals, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marino de segunda clase Manuel Sánchez de Incógnito por el delito de desertión.

Habiéndose ausentado de la fragata *Gerona* en la mañana del 24 de Agosto del corriente año el marino de segunda Manuel Sánchez de Incógnito, perteneciente á dicho buque, natural de Coruña, de edad veintidós años, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por

el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al marino Manuel Sánchez, señalándole la fragata *Gerona*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo en el término de diez días se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Caño de la Carraca 15 de Octubre de 1888.—Mariano Sbert.—Por su mandato, Saturnino Parada. 1826—M

CARTAGENA

D. Felipe Gutiérrez y Mensaque, Comandante graduado de Ejército, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal nombrado de orden superior.

Hago saber que, ignorándose el paradero del Capitán que fué de la corbeta *Rufina*, segundo Piloto D. Miguel Moll y Llompart, á quien está instruyendo sumaria por el naufragio del mencionado buque, ocurrido sobre el meridiano del Cabo de San Vicente (Portugal) el 17 de Septiembre de 1884;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercero y último edicto al Capitán D. Miguel Moll y Llompart, señalándole la corbeta *Tornado*, afecta á la Escuela de torpedos, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que, de no verificarlo así, se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Arsenal de Cartagena 13 de Octubre de 1888.—Fiscal, Felipe Gutiérrez.—Escribano, por su mandato, Manuel Ferreiro. 1827—M

ESTEPONA

D. Lorenzo Galiana y Linares, Ayudante militar de Marina de este distrito, y Fiscal del mismo.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez á Fernando Gutiérrez Sánchez, hijo de Antonio y de Dolores, natural de esta villa, de estado casado, de profesión marino, de treinta y cinco años de edad, de cuerpo regular, pelo negro, todo afeitado, para que se presente en esta Fiscalía en el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para ser notificado de la multa de 50 pesetas, y al mismo tiempo la haga efectiva en el papel correspondiente, que le ha sido impuesta por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz, á virtud de la sumaria que se le ha seguido por haber abandonado sin autorización de su dueño ni despacho de las Autoridades de Marina el bote de pesca *San Antonio*, y por insolencia sufra la prisión sustitutoria; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad de su Augusta Madre la Reina Regente, á todas las Autoridades del Reino, encarguen á sus agentes la busca y captura del referido Fernando Gutiérrez Sánchez; y habido que sea, lo remitan por tránsito de la guardia civil á la cárcel de esta villa á disposición de esta Fiscalía.

Dada en Estepona á 10 de Octubre de 1888.—Lorenzo Galiana. 1831—M

FERROL

D. Silverio Suárez Fernández, Capitán de infantería de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Habiendo desertado en el punto de Vigo del vapor mer-

cante *Vizcaya*, donde iba de transporte con destino al Departamento de Cádiz, el marinero de segunda clase Manuel Sanchez de Incógnito, hijo de Juliana, natural de la Coruña;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía Mayor del Arsenal ó cuartel de marinería de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ferrol 14 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Capitán, Fiscal, S. Suárez.—El Escribano, Timoteo Sanmartín.

1828—M

## MADRID

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y de la causa seguida por orden del Excmo. Señor Capitán general contra el guardia segundo de la Comandancia de Santa Clara, José Ciprián Puente, desertado el 21 de Mayo de 1883.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al supuesto José Ciprián Fuente, cuya naturaleza y demás señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por su deserción é ingreso como sustituto, con documentos falsos y nombre supuesto, del recluta de la Caja de Cuenca Alvaro Grande Enguera en el reemplazo de 1879; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, José Ciprián Puente; y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1888.—Ricardo Guerra.  
1829—M

## SAN SEBASTIAN

D. Manuel López Larrán, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Africa, núm. 7, hago saber que en la causa seguida contra el soldado Angel Rodríguez Mezquita por deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Telmo de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido individuo, cuyas señas son: edad diez y ocho años, diez meses y trece días; su estatura un metro 600 milímetros; soltero, natural del pueblo de Maid, Juzgado de primera instancia de Alcañices, provincia de Zamora; señas particulares se ignoran.

San Sebastian á 15 de Octubre de 1888.—El Comandante, Fiscal, Manuel López.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Andoño.  
1830—M

## Juzgados de primera instancia.

## ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido Por la presente se cita y llama á D. Antonio de Mier y Vergara, hijo de D. Antonio y Doña Dolores, natural y vecino de Sevilla, casado, empleado, de treinta y ocho años, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo entrecano, barba afeitada, nariz y boca regulares, sin ninguna seña especial, al parecer, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser citado y emplazado en virtud del auto de conclusión dictado en el sumario que contra él y otros se sigue sobre malversación de caudales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez excito el celo de las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares, y requiero á sus agentes y á los individuos de la Guardia civil, á fin de que se sirvan proceder á la detención del D. Antonio de Mier, remitiéndolo á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Aracena á 11 de Octubre de 1888.—Millán Díaz Medina.—Por Rodríguez, José Pardo.  
J—6353

## ARCHIDONA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Baeza Blanco, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de la ciudad de Antequera para responder ante la Audiencia de dicha ciudad á los cargos que le resultan en la causa que por este Juzgado se instruye sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebel-

de, y le parara el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y exhorto á los señores Jueces, Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y lo conduzcan, con las seguridades debidas á la cárcel de dicha ciudad y á disposición del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia, que así me lo ordena.

Dada en Archidona á 3 de Octubre de 1888.—Francisco Delgado.—Por mandato de S. S., Emilio López.

## Señas del D. Juan Baeza Blanco.

Estatura regular, ojos melados, nariz regular, barba poblada; usa bigote  
J—6355

## AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo nuevamente á Basilio Atanasio Arcelus y Arocino, casado, labrador, hijo de Juan José y de Vicenta Fermína, natural y domiciliado en Orozbelu, cuyas señas personales son: estatura alta, cuerpo fornido, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano; viste pantalón azul de algodón, faja negra de estambre, elástico azul de lana con bocamanga y pechera encarnada, camisa de color con cuadritos blancos y azules, blusa azul, chaleco de paño oscuro, boina azul, y calza borceguies de becerro negro, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, con el objeto de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala de justicia en causa seguida contra el mismo por atentado; previéndole que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado penado, y siendo habido procedan á su captura y traslación á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 12 de Octubre de 1888.—José López Cardona.—Por mandato de S. S., José María M. Espronceda.  
J—6356

## BADAJOZ

D. Antonio Codesido Gayoso, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, que en la madrugada del día 17 de Septiembre último iba montado en una caballería mayor por junto al cementerio viejo de la villa de Villanueva del Fresno, y que conducía en un saco 23 kilogramos de tabaco, que arrojó al suelo, al ser perseguido por los carabineros, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración de inquirir en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y presentación en este dicho Juzgado de indicado desconocido, prestando en ello un servicio á la buena administración de justicia.

Dado en Badajoz á 13 Octubre de 1888.—Antonio Codesido.—Por su mandato, Vicente Dimas Tovar.  
J—6357

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de causa criminal sobre hurto contra Antonio Mensajero Carol, hijo de Matías y de María, de veinticuatro años de edad, natural de Martorell, vecino de esta ciudad, calle de la Cera, núm. 10, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á la práctica de unas diligencias de justicia; apercibiéndosele que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndosele á disposición de mi autoridad.

Dada en Barcelona á 11 de Octubre de 1888.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas.  
J—6358

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á María Sela y García, hija de Pedro y Cesárea, de veintiocho años de edad, natural de Logroño, soltera, sirvienta, vecina de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de seis días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que compongan la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de dicha María Sela y García; siendo sus señas: estatura regular, pelo casta-

ño, ojos pardos, sin seña particular, y viste al estilo de la clase trabajadora en Aragón.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandato de S. S., Licenciado Nicasio E. Valverde.  
J—6327

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, con providencia de este día se requiere á D. Rosendo Durán y Jorba, para que dentro del término de nueve días comparezca á hacer efectivas las costas de su cargo, impuestas al mismo por la Superioridad en autos de juicio declarativo promovidos por la razón social Coma y Daumas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Barcelona 13 de Octubre de 1888.—Pablo Alegre.  
426—P

## BERMILLO DE SAYAGO

D. Luis Fraga Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado se encuentra depositado un caballo de las señas que á continuación se detallan, ocupado á Ramón Esteban Crespo, vecino de Argusino, por no haber acreditado en debida forma su adquisición, y que dice lo compró en la feria de Vitigudiño á unos gitanos desconocidos el día 17 de Agosto último; lo que se hace saber por si alguna persona se encuentra con derecho al mismo, le reclame con las debidas formalidades á este Tribunal, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el Ramón me hallo instruyendo.

Dada en Bermillo de Sayago á 6 de Octubre de 1888.—Luis Fraga.—Por mandato de S. S., Hermenegildo Renán.

## Señas del caballo depositado.

Un caballo de pelo negro, de alzada de seis cuartas, de edad cerrada y capón, con un lunar blanco al lado derecho del costillar, y herrado de las cuatro patas.  
J—6359

## BETANZOS

D. Leopoldo de Sousa y Suárez Vigil, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca á José Rumbo, sin segundo apellido, hijo ilegítimo de Dominga, natural de San Juan de Ouces, vecino de San Salvador de Bergondo, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, cara redonda, color bueno, sin barba, nariz y boca regulares, ojos castaños y pelo castaño oscuro; viste pantalón de tela remendado, chaleco de paño, blusa de color azul, camisa de algodón de color á rayas encarnadas, gorra con bisera á la cabeza, y calza botas, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado, á fin de ser puesto á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, para asistir á las sesiones del juicio oral, abierto en causa que al sobredicho Rumbo, Juan y José Abreuñedo se instruye por lesiones á Francisco Ares; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Betanzos 12 de Octubre de 1888.—Leopoldo de Sousa.—El actuario, Pedro Valeiro Varela.  
J—6360

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capi tal.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, que se dice ser vecino de Cubillas de Santa Marta; alto, delgado, que le falta el dedo corazón de la mano izquierda, y que el día 2 de Septiembre último compró en el ferial de Palencia á los jóvenes Fernando García de la Rosa y Julio Rodríguez Rodríguez, de esta vecindad, una pollina que éstos sustrajeron de la propiedad del convento de las Oblatas de esta ciudad, á fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro Atilano.  
J—6299

## VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa que se sigue contra Hermegildo Díez Hervada y otros sobre doble homicidio en las personas de Juan y Laureano Crespo Manzano, se ha acordado citar de comparecencia ante dicho Juzgado, en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la última inserción en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los testigos Lope de la Torre y Lorenzo Alonso, á fin de que presten sus declaraciones; apercibiéndoles que de no comparecer y transcurrido que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 8 de Octubre de 1888.—El Secretario, Antonio Navas.  
J—6275

## VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Carballo, viuda del interfecto Andrés Lozano Bermúdez, natural de Muela, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste dónde se halla, con fin de notificarle la ejecutoria recaída en

